



muur - 9

*Juez Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 27 de abril del 2012. Las 09h51.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 8 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa No. 2076-11-EP, acción extraordinaria de protección, presentada el 16 de noviembre del 2011, por el señor Washington Vicente Muñoz Muñoz, quien comparece por sus propios derechos. **Decisión judicial impugnada.-** Se impugna " la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 26 de septiembre de 2011, a las 15h18, dentro de la acción de protección signada con el No. 0723-AGADMCS dictados por el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre (...) y el oficio No. 751 ARCH-C-D-2011 emitido por el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero el 5 de mayo de 2011". **Violaciones constitucionales.-** Se alega la vulneración de los derechos previstos en los Arts. 76 numerales 3 y 7 literales a, b, c, h, k, l y m; 82 de la Constitución de la República. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** El compareciente señala, entre otras cosas, principalmente lo siguiente: a) Que mediante la sentencia que se impugna, se ha revocado el fallo de primera instancia en el que aceptó de forma debidamente motivada la demanda, no obstante de ser evidente la vulneración de sus derechos constitucionales. b) Que los jueces, se han limitado a señalar que el juez de primera instancia no era competente, en razón del territorio, para conocer la acción de protección cuya resolución se impugna, esto sin considerar, que conforme el Art. 86 numeral 2 de la Constitución, en el caso de garantías jurisdiccionales, la competencia es concurrente, entre el Juez del lugar donde sucedieron los hecho y el Juez del lugar donde se produjeron sus consecuencias. Y, que en el caso concreto, frente a la vulneración de sus derechos acudió inmediatamente al Juez más cercano, esto es ante el Juez de su domicilio, no obstante de que el acto que impugna mediante acción de protección ocurrió en el cantón Sucre de la provincia de Manabí. c) Que no se consideró que el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la incompetencia debe resolverse en la primera providencia. d) Que la sentencia es carente de motivación, pues no se hace el más elemental análisis de asunto de fondo controvertido, esto es sobre los derechos vulnerados con los actos que se impugnan y mediante el cual si el procedimiento previsto en el Art. 373 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se ha procedido a revocar el permiso concedido de una estación de gasolina en su terreno, una vez cumplido con los procedimientos de ley, esto además de no considerar que el permiso otorgado genera en el compareciente derechos. e) Que se evidencia en el fallo motivo de la demanda que la carga probatoria recae en la entidad accionada. f) Que se ha desconocido el principio de supremacía constitucional. **Pretensión.-** En el presente caso se solicita que se declare la violación de los derechos constitucionales que alega se revoque; se ordene la reparación integral los mismos, se deje sin efecto la sentencia que se impugna, "dejando subsistente el fallo dictado en primera instancia por el Juzgado 6° de lo Civil de Guayaquil, el 5 de julio de 2011, a las 10h20, en la causa No. 494-2011". En lo principal se considera: **PRIMERO.-** Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art.10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se


*d*

regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.” **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus Arts. 61 y 62, establece tanto los requisitos formales que deben cumplir la demanda, así como los criterios para determinar la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso sí se cumplen con los requisitos de admisibilidad previsto en la norma constitucional para la acción extraordinaria de protección, así como con los requisitos formales previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto en virtud de lo señalado en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **2076-11-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento respecto de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
JUEZ CONSTITUCIONAL

  
Dr. Edgar Zárate Zárate  
JUEZ CONSTITUCIONAL

  
Dr. Manuel Viteri Olvera  
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 27 de abril del 2012. Las 09h51 

  
Dra. Marcela Ramos Benalcazar  
SECRETARIA  
SALA DE ADMISIÓN